




REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

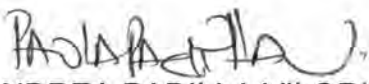
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00103-00 ORLANDO REYES CERVANTES FLOREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		LUNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

A B O G A D A



SEÑOR

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO REYES CERVANTES FLÓREZ

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICADO: 13-001-33-33-012-2013-00103-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro, sector La Matuna, Edificio Comodoro oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en el Centro, sector La Matuna, Edificio Comodoro oficina 201, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante Escritura Pública No 2425 de Junio 20 de 2013 de la Notaría cuarenta y siete (47) de Bogotá D.C., como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad de la Resolución No.RDP 016532 del 22 de Noviembre de 2012, la cual negó la reliquidación de la pensión al demandante, la misma que fue confirmada con la Resolución No. RDP 001955 del 17 de enero de 2013, la cual resolvió el recurso interpuesto contra la primera, dado que el peticionario se le aplicaron las normas vigentes a su caso, esto es la Ley 100 de 1993, el Decreto 1 de 1984 y el Decreto 1158 de 1994, por lo que la decisión tomada se encuentra ajustado a Derecho.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

A B O G A D A

En cuanto a lo pretendido por el demandante en el sentido de que se reliquide la pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985 con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal, ya que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

La Ley 33 de 1985, señala:

“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

En cuanto a los factores salariales se aplicará el Decreto 1158 de 1994.

En cuanto a la solicitud de indexación de la primera mesada, es procedente mencionar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Artículo 14, Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

En cuanto a la solicitud de indexación o corrección monetaria, presentada por el apoderado del demandante, es preciso señalar que en Sentencia del 8 de agosto de 1996 la sala de Consulta y Servicio Civil, siendo M.P. el doctor LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

“Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento o competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

A B O G A D A

Con todo lo dicho anteriormente, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, sin embargo, la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal existente, para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por Imperativo legal.

En evento de acceder a lo pedido, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero: Es parcialmente cierto, la citada Resolución reconoció la pensión al actor y en la misma se tuvieron en cuenta las normas vigentes al caso en estudio.

Al Segundo: Es parcialmente cierto, la citada Resolución reconoció la pensión al actor y en la misma se tuvieron en cuenta las normas vigentes, reliquidandola con los factores salariales que por ley había lugar.

Al Cuarto (sic): No me consta, que lo pruebe.

Al Quinto: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Sexto: Es cierto.

Al Séptimo: Es cierto.

Al Octavo: Es cierto.

Al Noveno: Es cierto.

III.- PRUEBAS DOCUMENTALES

III.1.- OFICIOS: Comedidamente solicito al Señor Magistrado, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **Cajanal E.I.C.E. en Liquidación**, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para abstenerse de conceder el derecho al reclamante y para que se envíe el expediente administrativo del señor, **Orlando Reyes Cervantes Flórez**, con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

A B O G A D A

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que las resoluciones expedidas, se dieron conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión del actor.

III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al Sr. Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

IV.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

De conformidad a las normas transcritas en la Resoluciones No. RDP 016532 del 22 de Noviembre de 2012 y RDP 001955 del 17 de enero de 2013 y con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la pensión de vejez se profirió de conformidad con los factores señalados en las normas aplicables y vigentes, las cuales no contemplan para reliquidar la pensión las pretensiones invocadas por el actor a través de apoderado judicial.

Respecto a la solicitud del demandante en el sentido que le sean incluidos todos los factores de salario, es preciso señalar de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 691 de 1994, que los Servidores Públicos del orden Nacional que fueron incorporados al Sistema General de Pensiones a partir del 01 de abril de 1994, quedaron cobijados por la Ley 100 de 1993.

El artículo 1º del Decreto 1158 del 03 de junio de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993 establece que el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, determinará la Base de Cotización, en el sentido que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados.

Y

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

A B O G A D A

Por adquirir el actor su estatus jurídico en la fecha señalada en la Resolución No. 025881 del 25 de diciembre de 2003, en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedó inmerso en esa normatividad, por tanto es aplicable las normas antes señaladas.

Queda claro además, que los factores salariales que según el actor no le fueron tenidos en cuenta, no están contemplados en los taxativamente indicados en la norma precitada.

Respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria, presentada por el apoderado del demandante, es preciso señalar que en Sentencia del 8 de agosto de 1996 la sala de Consulta y Servicio Civil, siendo M.P. el doctor LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó que existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento o competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con todo lo dicho anteriormente, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, sin embargo, la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal existente, para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por Imperativo legal.

Es por esto que se negó el reconocimiento y pago de la solicitada indexación, toda vez que esta entidad no se encuentra facultada para decretar de oficio dicho ajustes.

Son disposiciones aplicables: la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 1 de 1984 y demás normas concordantes.

IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio en el que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

5

A B O G A D A

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

"Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume

6

9

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

A B O G A D A

V.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

V.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

V.6.- DE OFICIO, solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al artículo 309 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

VI.- ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

VII.- NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro, sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad.

Del Señor Juez,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

C.C. No. 45.451.414 de Cartagena,

T.P. No. 67.068 DEL CSJ

21